

## NUMERO 6160.

Noviembre 21 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

2. Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

3. Los jueces llevarán por orden alfabético un indice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas, y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

4. Tambien dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

5. El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

6. Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

7. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion, y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

8. Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

9. Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los arts. 6º y 7º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—Martinez de Castro.

## NUMERO 6161.

Noviembre 23 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Organiza el cuerpo de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el cuerpo de artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El cuerpo de artillería constará:

I. De un departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1. El departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la Guerra, y su personal constará de

Un general de brigada, jefe del departamento.

Un teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1ª seccion.

Un jefe de contabilidad del material, jefe de la 2ª seccion.

Un capitán de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.

Dos escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

Dos coroneles, dependientes tan solo del ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

Dos tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

Un tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto á la Tesorería general, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado á propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometándose á examen ante una junta compuesta de jefes ó oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

2. El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará: de

Un coronel, director.

Un capitán 1º, encargado del detall, y profesor de artillería.

Un capitán 2º, comandante del parque y director del laboratorio de municiones y

artificios de guerra, y de los talleres de recomposicion del material.

Un profesor de ciencias matemáticas aplicadas a la artillería.

Un profesor de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

Dos tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

Un guarda-almacén, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado a la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacén.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª idem.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2ª idem, cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital no se dotará con el personal de obreros que aqui consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del ministro de la Guerra, segun convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consi-

deraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocursos al ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes ó oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal ménos caracterizado, ó ménos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el ministerio de la guerra el titulo correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la Hacienda pública, prévia la formacion de los presupuestos respectivos, y aprobacion del ministro de la Guerra.

Como la parte más importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instruccion y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instruccion en las escuelas, tendrán la obligacion de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

3. Cada brigada de artilleros se com-

pondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana mayor constará: de

1 Teniente coronel, comandante.

1 Jefe de division, mayor.

1 Pagador.

1 Ayudante, capitan segundo.

1 Sub-ayudante, subteniente.

1 Guarda-parque.

1 Corneta mayor, sargento 1º

1 Cabo de cornetas.

1 Mariscal, sargento 1º

3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará: de

1 Capitan 1º

1 Idem 2º

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Sargento 1º

5 Idem segundos, de los cuales, 1 furriel.

8 Cabos. Cuatro artificieros.

2 Cornetas.

40 Artilleros.

1 Picador, sargento 1º

1 Talabartero, idem 2º

4 Cabos trenistas.

8 Trenistas de primera clase.

12 Idem de segunda idem.

1 Mancebo.

11 Caballos de silla para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.

94 Caballos ó mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominacion de la 1ª á la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

4 Piezas.

4 Carros de municiones.

1 Id. de batería.

1 Id. de parque.

1 Fragua de campaña.

1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las

x

baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitan 2º, quien será responsable al capitan 1º del buen órden, instruccion y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservacion del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ó omision. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitan 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demás trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar más de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo á la instruccion y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

4. Cada una de las baterías fijas constará: de

1 Capitan 1º

1 Id. 2º

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Guarda-parque.

1 Sargento 1º

17

- 6 Idem segundos.
- 12 Cabos.
- 3 Cornetas.
- 60 Artilleros.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

Los comandantes de estas baterías darán la instruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instruccion y confeccion de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

5. La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y miéntras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente: de

- 1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.
- 2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro del detall de la fábrica de

armas y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

- 1 Teniente, ayudante.
- 1 Interventor.

2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.

6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fabrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza constará: de

- 1 Capitan 2º, comandante.
- 1 Teniente.

1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º

- 1 Maquinista con id.
- 4 Sargentos obreros.
- 6 Cabos obreros.

21 Obreros de 1ª clase.

20 Id. de 2ª id.

10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que, llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra funcion del servicio.

La planta de los obreros militares de la fabrica de armas constará: de

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º

1 Maquinista, id. id.

2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.

6 Cabos, tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores, y un bayonetista.

6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.

6 Id. de 2ª id. id. id.

5 Aprendices.

Para la construccion de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

6. A la fundicion de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará: de.

1 Teniente coronel, director.

2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundicion, y el otro de la capsulería y laboratorio.

2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.

1 Interventor.

1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundicion.

El personal de la fundicion constará: de

1 Primer fundidor.

1 Segundo id.

1 Maestro tornero y barrenador.

1 Cincelador y grabador.

1 Primer moldista.

1 Segundo id.

3 Aprendices.

El personal de la capsulería constará: de

1 Jefe artificiero.

1 Artificiero de primera clase.

1 Id. de segunda id.

3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará: de

1 Jefe artificiero, sargento de obreros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Id. de 2ª id.

7. La fabrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará: de

1 Teniente coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares será:

1 Maestro polvorista.

1 Maquinista.

1 Ayudante del polvorista.

1 Ayudante del maquinista.

10 Polvoristas.

3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construccion del material, no tendrán ninguna intervencion en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construccion del material y parque general de artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

8. El material de guerra se distribuirá en los puntos que el ministro de la Guerra determine y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del ministro de la Guerra para la remocion ó extraccion de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al ministro de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacen del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

9. A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del colegio militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de plana mayor facultativa, sin

que para ello tengan que presentar nuevo examen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servian en la artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son jefes, en la cual servirán los empleos que representan.

10. Para los ascensos que deban tener los jefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias se tendrá presente la antigüedad.

11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo.....\$

Coroneles.....	226 20
Tenientes coroneles.....	150 60
Jefes de division.....	122 40
Pagadores.....	132 90
Capitanes primeros.....	94 20
Idem segundos.....	66 90
Tenientes.....	57 00
Subtenientes.....	46 50
Jefe de la contabilidad.....	200 00
Tesorero pagador.....	200 00
Guarda-almacenes.....	80 00
Interventores.....	80 00
Guarda-parques.....	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores.....	30 00
Idem segundos y talabarteros.....	24 00
Cabos.....	16 40
Cornetas, artilleros y manecobos.....	13 80
Cabos trenistas.....	24 00
Trenistas de 1ª.....	22 50
Idem de segunda.....	18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....	84 50
Sargentos de obreros.....	52 50
Cabos de id.....	40 00
Obreros de 1ª y artificieros de 1ª clase.....	29 10
Idem de 2ª y artificieros de 2ª clase.....	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Segundo idem.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Segundo idem.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista idem.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Jefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1ª de idem.....	39 90
Idem de 2ª de idem.....	29 10
Aprendices.....	8 10

## GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.....	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub-ayudante.....	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º.....	0 50

12. El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalón, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripcion detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la Guerra.

13. El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de á pié, de:

1 Murrazo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

14. El ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el supremo gobierno.

16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el per-

sonal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez. —Al C. general de division, Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—Ignacio Mejía.

## NUMERO 6162.

Noviembre 25 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Manda que las empresas de ferrocarriles reciban á los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de ingenieros civiles.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construccion, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

2. En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

3. Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instruccion pública una noticia de los jó-

venes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

4. Los directores de estos caminos tendrán obligación de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

5. Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificación, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

6. Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*.

Palacio del gobierno nacional, México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juárez*.

NUMERO 6163.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Restablece el juzgado de 1ª instancia de la Baja California.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja California, que existía en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

2. Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

3. El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

4. Cada uno de los jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificación anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juárez*.

NUMERO 6165.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda formar la Historia del Ejército durante la guerra extranjera.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Debiendo procederse á la formación de la Historia del Ejército, de toda la época de la guerra extranjera, además de los datos que existen en esta secretaría, dispone el ciudadano presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este ministerio la Memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los ciudadanos generales ó jefes á quienes el supremo gobierno tenía autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida Memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6166.

Noviembre 27 de 1866.—*Bando del gobierno del Distrito sobre operarios de panaderías y tocinerías*.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

Considerando que la condicion actual

Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6164.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Fija reglas para la contabilidad del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el C. presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, á la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado reglamento, y según el tenor del artículo 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán á este ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.